

CAPITULO XXIII.

De los documentos públicos y privados.

Art. 333. Son documentos públicos:

I. Los testimonios de escrituras autorizadas por los Notarios, Escribanos ó Jueces receptores, conforme á las leyes del Distrito Federal, del Estado ó Territorio respectivo.

II. Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales.

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieren á actos del estado civil, anteriores al establecimiento del Registro civil.

VI. Las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encargados del Registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo.

VII. Las actuaciones judiciales.

VIII. Las certificaciones que expidieren las Bolsas mercantiles ó mineras autorizadas por ley, y las expedidas por corredores titulados, con arreglo al Código de Comercio y con referencia al libro de registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades legales.

Art. 334. Los documentos de crédito de los Bancos tendrán el carácter que les atribuyan las leyes especiales de la materia.

Art. 335. Son documentos privados los que otorguen los particulares sin intervención de Escribano ni de otro funcionario legalmente autorizado.

Art. 336. Las certificaciones de documentos existentes en los archivos y oficinas de la Federación, serán libradas conforme á las leyes y reglamentos á que estén sujetos dichos archivos ó oficinas.

Las copias certificadas y testimonios de constancias que obren en los Tribunales federales, serán autorizadas por el Secretario del Juzgado ó Tribunal, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 337. Siempre que uno de los litigan-

tes pidiere copia de parte de un documento que exista en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 338. Los documentos existentes en un lugar distinto de aquel en que se sigue el juicio, se mandaràn compulsar por medio de exhorto dirigido al Juez de Distrito respectivo, ó, en su defecto, al Juez local que corresponda.

Art. 339. Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fe en la República, deberán ser legalizados por el Ministro ó Cónsul mexicanos residentes en el territorio del otorgamiento, y si no lo hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la Nación que tenga tratado de amistad con la República.

En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones de la República.

En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la Nación amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la Capital de la República, y la de éste por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 340. Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales acompañados de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción, y no estándolo, el Juez nombrará traductor.

Art. 341. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Art. 342. Si los documentos propios de algunos de los litigantes estuvieren en poder de otra persona, podrá exigirse su exhibición, compulsándose en los autos y dovolviéndose los originales.

Art. 343. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de algún establecimiento industrial ó mercantil, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la compulsa se hará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de

él estén obligados á llevar al Juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de comerciantes, se practicará lo que ordenase el Código de Comercio.

Art. 344. Es aplicable á los documentos privados lo dispuesto en los arts. 337 y 339.

Art. 345. El documento privado que se presente por vía de prueba y no fuere objetado por la parte contraria, se tendrá por admitida y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.

Art. 346. Los documentos privados procedentes de uno de los litigantes que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe, y al efecto se le manifestarán los originales y se le dejará ver todo el texto, no sólo la firma.

Art. 347. En el reconocimiento de documentos privados se observarán las reglas establecidas en este Código para las posiciones; pero no podrá promoverse sino dentro del término de prueba.

Art. 348. Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el apoderado de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 349. Los telegramas se tendrán como documentos públicos ó privados, según que sean firmados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones ó por particulares.

Art. 350. Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama, se procederá á la comprobación, y al efecto, se pedirá el original á la oficina que lo transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama autorizada por el Jefe de dicha oficina.

CAPITULO XXIV.

Del dictamen pericial.

Art. 351. El dictamen pericial procede en los negocios relativos á una ciencia ó arte.

Art. 352. El nombramiento de peritos corresponde á los litigantes.

Si éstos fueren más de dos, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Los litigantes podrán de común acuerdo nombrar un sólo perito.

Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, el Juez designará uno de entre los propuestos por los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 353. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para en caso de discordia.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez.

Art. 354. Los peritos serán nombrados dentro de los tres días siguientes al en que sea notificado el auto que ordene el dictamen pericial.

Art. 355. Si alguno de los litigantes no hiciere el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el Juez, y del auto correspondiente no habrá recurso.

Art. 356. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de emitir su dictamen.

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera otras personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 357. Si los peritos no aceptan el encargo en el acto de la notificación, se procederá al nombramiento de otros, dentro del término de tres días.

Art. 358. El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquiera otro caso, señalará á los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El Juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 359. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el Juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado.

Art. 360. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados á asentar en su dictamen las observaciones de los interesados y la solución que se les hubiere dado.

Art. 361. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 362. Los peritos que estuvieren conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren discordes, cada uno presentará y firmará su dictamen, y el Juez citará al tercero para que emita el suyo en vista de los presentados anteriormente, sin obligación de adherirse á ninguno de ellos.

Art. 363. El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique su nombramiento á los litigantes, siempre que concorra alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 150.

Art. 364. La recusación se calificará por el Juez, observándose las reglas siguientes:

I. Si el perito recusado confesare la causa invocada, y ésta fuere legal, el Juez declarará admitida la recusación.

II. En el caso contrario y en el mismo supuesto de ser legal la causa invocada, el Juez abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de ocho días, y fenecido este dictará su resolución.

III. Si la parte contraria hubiere manifestado su conformidad con la recusación, sin más trámite se dará ésta por admitida.

Art. 365. Cuando el auto en que se admita ó deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Si la recusación fuere admitida se nombrará nuevo perito.

Art. 366. Cuando el Juez, para mejor proveer, nombrare algún perito, mandará en el mismo auto que se haga saber á las partes, para que puedan usar del derecho de recusación.

Art. 367. Los peritos se sujetarán en su dictamen á las bases que fije la ley, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarla en el caso de que se trate.

Art. 368. Si el objeto del dictamen pericial fuere fijar el valor de una finca rústica ó urbana, de un crédito ó en general de cualquier cosa, las peritos tendrán en cuenta el precio de plaza y todas las circunstancias que

puedan influir en la determinación de ese precio.

Art. 369. No se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado mayoría en el dictamen.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 370. A instancia de cualquiera de las partes ó para mejor proveer, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se expida ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 371. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre ó por la que deje de nombrarlo en el caso del art. 355, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en daños y perjuicios.

En el caso del art. 366, con la misma salvedad de lo que en definitiva dispusiere la sentencia, ambas partes pagarán por mitad los honorarios del perito.

CAPITULO XXV.

De la inspección ocular.

Art. 372. La inspección ocular puede practicarse á petición de parte ó por disposición del Juez, con citación previa y expresa.

Art. 373. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir á la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Art. 374. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que á ella concurren.

Art. 375. A juicio del Juez ó á petición de parte, se levantarán planos ó se sacarán vistas fotográficas del lugar ó objeto inspeccionados.

CAPITULO XXVI.

De los testigos.

Art. 376. Toda persona está obligada á declarar como testigo, y la que se resistiere á hacerlo, quedará sujeta á lo dispuesto en el art. 905 del Código Penal.

Art. 377. No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, salvo el caso de que el Juez estime necesaria su declaración.

II. El que esté sujeto á interdicción.

III. El ebrio consuetudinario.

IV. El que haya sido condenado por el delito de falsedad.

V. El tahur.

VI. El marido respecto de su mujer y la mujer respecto de su marido, y los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo.

VII. El que tenga interés en el juicio.

VIII. El que viva á expensas ó sueldo del que lo presente.

IX. El enemigo capital.

X. El que haya sido Juez en el negocio de que se trate.

XI. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido.

XII. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos, mientras que no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos, si, por saber leer y escribir, pueden dar sus declaraciones por escrito ó por medio de intérprete en caso contrario.

Art. 378. Los testigos rendirán su declaración al tenor de los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 379. Los Jueces calificarán los interrogatorios y suprimirán las preguntas que á su juicio fueren contra derecho ó contra la moral; mandarán dar copia de ellos á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 380. Las partes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos; éstos interrogatorios se presentarán en pliego abierto ó cerrado y quedarán reservados en el secreto del Juzga-

do hasta el momento en que se practique la diligencia.

También podrán presentarse interrogatorios de repreguntas durante el examen de los testigos ó inmediatamente después de terminado, antes de firmarse la diligencia.

Estos interrogatorios estarán sujetos al examen del Juez en los términos del artículo anterior.

Art. 381. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben estar redactados en términos claros y precisos, y cada una de las preguntas ó repreguntas contendrá un solo hecho.

Art. 382. A los mayores de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá recibírseles la declaración en sus casas.

Art. 383. Los altos funcionarios de la Federación, Gobernadores de los Estados, Diputados á las Legislaturas de los mismos, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes superiores de las oficinas federales, Gobernador del Distrito y Jefes Políticos de los Territorios rendirán su declaración por oficio.

Art. 384. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado con arreglo al art. 204.

Art. 385. Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes imponen.

No se exigirá protesta á los menores de catorce años.

El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Art. 386. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos; pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto ó haya incurrido en contradicción ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las declaraciones oportunas.

Art. 387. Los testigos serán examinados

separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 382, 383 y 384.

Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada, hará el Juez nueva señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente.

Art. 388. El Juez al examinar á los testigos, puede y debe hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios, á efecto de formar su convicción sobre que el testigo está en situación de conocer la verdad y que tiene ánimo de declararla.

Art. 389. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 390. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos dictarlas y rubricar las páginas que las contengan.

Art. 391. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el Secretario, y firmada por éste y por el Juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Una vez firmada la declaración del testigo, éste no puede cambiarla.

Art. 392. Los testigos están obligados á dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho, y el Juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 393. Inmediatamente después que el

testigo conteste al interrogatorio de preguntas, contestará al de repreguntas.

Art. 394. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aun cuando no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes, y en qué grado.

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante.

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de los litigantes.

Art. 395. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio se comunicarán en el acto á las partes si no hubieren estado presentes al practicarse la diligencia.

Art. 396. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio ó los directamente contrarios, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 397. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en daños y perjuicios.

No habiendo avenencia entre la parte y el testigo sobre la cantidad importe de la indemnización, el Juez la fijará sin ulterior recurso, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 398. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta diez testigos sobre un mismo hecho, salvo lo que para casos especiales disponga este Código.

Art. 399. La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar debe constar en escritura pública ó por escrito.

CAPITULO XXVII.

De las presunciones.

Art. 400. Las presunciones son:

I. Las que establece expresamente la ley.

II. Las que se deducen inmediata y directamente de la ley.

III. Las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado.

Art. 401. El que tiene á su favor una pre-

sunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que aquella se funda.

Art. 402. No se admitirá prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíba expresamente.

II. Cuando el efecto de la presunción sea anular un acto ó negar una acción; salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 403. Contra las demás presunciones es admisible la prueba.

CAPITULO XXVIII.

Del valor de las pruebas.

Art. 404. La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena.

Art. 405. Cuando la confesión expresa afecte á toda la demanda, se dará por concluida la controversia, y se procederá á la ejecución por quien corresponda; si no afecta á toda la demanda no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

Art. 406. La confesión tácita produce presunción legal, pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

Art. 407. Los documentos públicos hacen prueba plena.

La parte contraria puede, en confrontación con los originales, redargüirlos de falsedad.

Art. 408. La confrontación de los documentos públicos se practicará por el Secretario del Tribunal ó Juzgado, en el local donde se hallen los originales, á presencia de las partes y de sus patronos si concurren, á cuyo fin se señalará el día y la hora en que haya de verificarse la diligencia.

También podrán concurrir á ella los Jueces ó Magistrados cuando lo estimen conveniente.

Art. 409. Los documentos que resulten enteramente inconformes con los originales no tendrán valor alguno probatorio. Si hubiere conformidad parcial en este punto, harán prueba plena.

Art. 410. En caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se seguirá por cuerda separada el incidente, sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el ne-

gocio principal, sino concluido que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Art. 411. Los documentos otorgados en el extranjero tendrán, en juicio, el mismo valor que concede este Código á los que se otorguen en la República, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los principios de derecho internacional privado, reconocidos en las leyes mexicanas y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

Art. 412. Los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación, en el que se podrá hacer uso de cualquiera otro medio de prueba.

Art. 413. Los documentos privados harán prueba plena contra su autor cuando no fueren objetados ó quedaren legalmente reconocidos.

Art. 414. El reconocimiento hecho por el albacea ó por el representante común, hacen prueba plena contra la testamentaria y contra los representados, en su caso.

Art. 415. Los documentos privados cuya comprobación se obtenga por medio de testigos, tendrán el valor que merezcan las declaraciones de éstos.

Art. 416. El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra.

Art. 417. Los libros de las negociaciones mercantiles tendrán el valor probatorio que les atribuya el Código de Comercio.

Art. 418. El avalúo hecho por un solo perito ó por dos, si éstos hubieren estado conformes, se tendrá como precio de la cosa avaluada; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero un nuevo avalúo, y el precio legítimo será el promedio de las tres tasaciones.

Art. 419. El valor probatorio de los demás dictámenes periciales, será calificado por el Juez, según las circunstancias.

Art. 420. La inspección ocular hará prueba plena cuando no exija conocimientos facultativos.

Art. 421. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca considerará probados los hechos sobre los

cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción.
II. Que convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en algunos de los accidentes.

III. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen.

IV. Que den fundada razón de su dicho.
Art. 422. El Juez, para estimar la prueba testimonial, tendrá en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 377.

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad.

IV. Que el testigo conozca por sí mismo el hecho de que se trate y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

Art. 423. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad convengan en pasar por su dicho.

Art. 424. Las presunciones legales de que trata el art. 402 hacen prueba plena.

Art. 425. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 426. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural, más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones á que se refiere la frac. III del art. 400.

CAPITULO XXIX.

De la publicación de pruebas.

Art. 427. Concluido el término probatorio, el Secretario lo hará constar en los autos, y

á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Si antes de expirar el término de prueba se hubieren ya rendido las promovidas, las partes, de común acuerdo, pueden pedir la publicación y el Juez la decretará.

El Secretario hará constar el día en que se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 428. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

CAPITULO XXX.

De las tachas.

Art. 429. Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 430. Las tachas deben exponerse con claridad y precisión.

Art. 431. Son tachas legales las declaraciones en el art. 377, y además que el testigo hubiese declarado por cohecho.

Art. 432. No son tachables: el testigo que con ambas partes estuviere ligado por el mismo parentesco ó desempeñare los oficios de que hablan los párrafos VIII y XII del art. 377, y el que hubiere sido presentado por las dos partes.

Art. 433. El testigo será examinado, aunque adolezca de alguna tacha legal.

Art. 434. Para la prueba de tachas no se admitirán más de cinco testigos sobre cada hecho.

Art. 435. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 436. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes. Además, á petición de parte, el testigo tachado está obligado á comparecer para contestar

las nuevas repreguntas que se le hagan en el punto de tachas.

Art. 437. La petición de tachas se hará saber desde luego á la parte contraria, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que declararán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Art. 438. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el Juez concederá los días que faltan para completar los cinco á que se refiere el artículo anterior.

Art. 439. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 440. La petición sobre tachas suspende el término para los alegatos y vistas.

Art. 441. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPITULO XXXI.

De los alegatos y vistas.

Art. 442. Los alegatos serán verbales; pero las partes podrán presentar sus apuntes manuscritos ó impresos.

Art. 443. Al mandar hacer la publicación de pruebas, el Juez señalará día para alegar, ordenando que el expediente quede á la vista de cada una de las partes por el término de seis días.

Art. 444. En los alegatos se observarán las reglas siguientes:

I. Alegará primero el actor y después el demandado.

II. En los negocios en que el Ministerio Público litigue como actor ó demandado, alegará en el orden que le corresponda; en los demás casos en que deba intervenir, alegará después de las partes.

III. Cada parte podrá alegar por sí misma ó por medio de uno de sus abogados, en una sola audiencia que no excederá de dos horas.

IV. Se expresarán con claridad y concisión los hechos, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que, á juicio de las partes, los justifiquen ó contradigan.

V. De la misma manera podrá apreciarse la prueba de la parte contraria.

VI. Los alegatos terminarán con la indicación clara y precisa de las leyes en que se funda la acción ó la excepción, en su caso.

Art. 445. Las vistas se señalarán por orden cronológico, sin necesidad de que lo pidan las partes. Exceptuándose solamente las cuestiones de competencia, recusaciones, interdictos y demás negocios urgentes que, á juicio del Tribunal, deban tener preferencia. En la Suprema Corte de Justicia toca al Presidente de la Sala señalar día para la vista.

Art. 446. Sólo podrá suspenderse la vista:
I. Por falta de alguno de los Ministros que forman la Sala.

II. Por solicitarlo las partes de común acuerdo.

III. Por enfermedad comprobada de alguno de los abogados informantes.

Art. 447. En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 448. Si después de la vista, pero antes de la votación, se enfermase alguno de los Ministros de la Sala, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra, lea y compute, aunque antes de la votación hubiere fallecido dicho Ministro.

Art. 449. Si visto un negocio, alguno de los Ministros de la Sala cesare en su encargo por cualquier motivo antes de la votación, se citará nueva vista, después de integrar la Sala.

Art. 450. Las vistas empezarán con una relación verbal hecha por el Secretario, quien leerá las constancias de autos que se consideren necesarias para dar idea de la cuestión que se ventile.

Art. 451. En las vistas se observarán las reglas establecidas en los arts. 442 y 444.

Si las partes lo solicitaren, se señalará una nueva audiencia para la réplica y la réplica. En esta audiencia, cada parte sólo podrá hablar una hora.

Art. 452. Transcurrido el día señalado para los alegatos ó terminada la vista, ya sea que las partes hubieren ó no concurrido á la audiencia respectiva, el Juez, Magistrado de Circuito ó Presidente de la Sala declararán